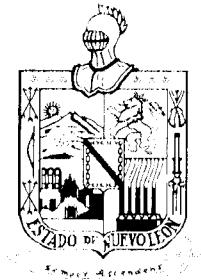


Año: 2020

Expediente: 13418/LXXV

# Al Congreso del Estado de Nuevo León.



LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. SANDRA PÁMANES ORTIZ Y MA. DEL CARMEN BACA VILLARREAL INTEGRANTES DE RED PARIDAD.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de abril del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarria  
Oficial Mayor



C. Dip. Juan Carlos Ruiz García

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León  
LXXV Legislatura

Presente.

En fecha 29 de enero de 2020 acudimos ante este H. Congreso a fin de apelar a la voluntad política de las diputadas y los diputados de la presente Legislatura, en el sentido de garantizar y dar cabal cumplimiento a los 9 artículos de la Reforma Constitucional Federal publicados el 6 de junio de 2019 relativos a la paridad entre géneros y sus 4 transitorios.

Por lo que hoy acudimos nuevamente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 68 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los relativos 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso de Nuevo León con el fin de anexar al presente escrito la **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL** a la máxima norma del Estado de Nuevo León, que contiene la materialización de la Reforma Constitucional Federal que entró en vigor el 7 de junio de 2019, en materia de paridad entre géneros.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa busca **REFORMAR** 114 Artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** que incorporan la armonización constitucional, y las modificaciones necesarias para que esta norma integre el lenguaje incluyente, ordenado por la normativa internacional, para que las leyes visibilicen la igualdad entre géneros.

Con el alto compromiso ciudadano que adquirimos al conformar RED PARIDAD, N.L., detectamos la imperiosa necesidad de armonizar la normativa constitucional estatal y, con base en ello, sostuvimos reuniones de trabajo con la mayoría de las coordinaciones legislativas de ese H. Congreso, así como con sus diputadas y diputados en lo individual, para lograr en conjunto con sus equipos jurídicos que revisáramos la propuesta, destacándose el consenso en el contenido del documento que hoy se entrega.

Por todos los antecedentes antes descritos es que solicitamos de Usted atentamente:

**PRIMERO:** Se nos tenga por presentando con esta fecha la **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL** para la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

**SEGUNDO:** En virtud de los tiempos exigidos por la normativa electoral para la aplicación de las normas que regirán el proceso para el año 2021, es que solicitamos se turne con carácter de urgencia la **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL** para la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Monterrey, Nuevo León; 18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N. L.

LIC. SANDRA PAMANES ORTIZ

DRA. MA. DEL CARMEN BACA VILLARREAL

Ccp. C. Dip. Jorge De León Fernández. Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

Carmela Vargas

Carmen de la Fuente

Clara Luz Flores

Claudia Tapia / /

Christina Diaz

Bella Vasas /

Elisa Estrada Treviño

Elizabeth Aguilar

Eusebia González González

Fanny Arellanes Cervantes

Gloria Treviño Salazar

Graziela Fulvi

Ivonne Bustos

Josefina Villarreal González

Judith Diaz

Laura Paula Lopez

V Lumi Velazquez

Maria de Jesus Aguirre

María de los Angeles Guzmán

María del Carmen Baca Villarreal

María del Refugio Ávila Carmona

María Dolores Leal Cantú

María Elena Chapa

Mariela Saldívar

Miriam Hinojosa Dieck

Myrna Elia García/Barrera

Nora Elia Cantú Suarez

Nora Livas

~~Rebeca Clouthier Carillo~~

~~Rosá Nelly Treviño~~

~~Sandra E. Pámanes Ortiz~~

~~Yolanda García~~

~~Yolanda Martínez Mendoza~~

~~Atala Martínez Gardena~~

Ana María Schwarz

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Reforma Constitucional	Texto actual	Propuesta de Reforma
<p><b>DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.</p> <p>... <b>Artículo 4o.</b>- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p>	<p>Articulo 1.-</p> <p>...</p> <p>En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p> <p>...</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Articulo 1.-</p> <p>...</p> <p>En el Estado <b>todas las personas</b> nacen nacen libres. <b>Quienes estando en esclavitud</b> pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p> <p>...</p> <p><b>La mujer y el hombre</b> son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración, la <b>organización</b> y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 2.-</p> <p>...</p> <p>El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.</p> <p>Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.</p> <p>...</p> <p>El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.</p>	<p>ARTICULO 2.-</p> <p>...</p> <p>El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de <b>las personas</b> indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.</p> <p><b>Las comunidades</b> indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.</p> <p><b>En los municipios con población indígena, se observará su inclusión en los ayuntamientos, cumpliendo con el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a <b>las personas</b> indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a <b>las personas</b> indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los <b>planes estatal y municipales de desarrollo</b></p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p><b>ARTICULO 3.-</b></p> <p>...</p> <p>La educación que imparte el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p>	<p><b>ARTICULO 3.-</b></p> <p>...</p> <p>La educación que imparte el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, <b>la igualdad de género</b>, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de <b>género</b> o de individuos.</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo de <b>las personas</b>, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p>
	<p><b>ARTICULO 5.-</b> Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 5.- Ninguna persona puede ser obligada</b> a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus</p>	<p><b>ARTICULO 6.-</b></p> <p>...</p> <p>I a IV</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 6.-</b></p> <p>...</p> <p>I a IV</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>En la conformación del organismo garante se garantizará la equidad de género. Quienes integren el organismo garante designarán a la persona que deba presidir, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de reelección por un periodo igual, <b>con la obligación</b> de rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez personas que ejercerán la consejería y serán electas por el voto de las dos terceras partes de la diputación presente del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidas las dos personas integrantes de la consejería de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo periodo.</p> <p>...</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>		
	<p><b>ARTICULO 7...</b></p> <p>Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los vendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.</p>	<p><b>ARTICULO 7...</b></p> <p>Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, <b>se encarcele a las vendedoras</b>, los vendedores, <b>voceadoras</b>, voceadores de periódicos, <b>operarias</b>, operarios y demás <b>empleadas</b> o empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de <b>las personas</b> aquí mencionadas.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el</p>	<p><b>ARTICULO 8.-</b> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.</p>	<p><b>ARTICULO 8.-</b> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo <b>puede ejercerlo la ciudadanía</b> del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado a <b>quién lo pidió</b>.</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

<p>registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>		
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente <b>quienes tengan la ciudadanía mexicana</b> pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>...</p>
	<p>ARTICULO 10.- Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.</p>	<p>ARTICULO 10.- <b>Las personas</b> habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a <b>las personas</b> habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran <b>quienes</b> las porten violando dichas disposiciones.</p>
	<p>ARTICULO 11.- Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.</p>	<p>ARTICULO 11.- <b>Todas las personas</b> tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.</p>
	<p>ARTICULO 13.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén</p>	<p>ARTICULO 13.- En el Estado <b>ninguna persona</b> puede ser juzgada por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>fijados por la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 15...</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>...</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá</p>	<p>servicio público o estén fijados por la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 15...</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de <b>terceras personas</b>.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la <b>persona indiciada</b> lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner la <b>persona indiciada</b> a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener a <b>quien se considere con carácter de indiciado</b> en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>...</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación de la <b>persona detenida</b> deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ninguna <b>persona con carácter de indiciada</b> podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por <b>alguna persona particular</b> que participe en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.</p> <p>El Poder Judicial contará con <b>juezas y jueces</b> de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de <b>las personas indiciadas</b> y de las víctimas o</p>
--	---	---

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917		CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
	<p>existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p><b>personas ofendidas.</b> Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones <b>entre juezas y jueces con</b> el Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de <b>las personas</b> particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 17..</b></p> <p>Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial</p>	<p><b>ARTÍCULO 17..</b></p> <p>Se faculta a <b>la Gobernadora o</b> el Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que <b>las personas sentenciadas</b> por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para <b>todas las personas</b>, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a <b>las</b> que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a <b>personas</b> adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a <b>las personas</b> adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de <b>las personas inculpadas y sentenciadas</b> por delincuencia organizada con <b>terceras personas</b>,</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren <b>internas</b> en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que <b>la persona indiciada sea puesta</b> a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute a <b>la persona acusada</b>; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que <b>la persona indiciada</b> lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar a <b>la jueza o el juez</b> la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia que <b>la persona imputada</b> en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando <b>la persona imputada</b> esté siendo <b>procesada</b> o haya sido <b>sentenciada</b> previamente por la comisión de un delito doloso. <b>La jueza o el juez</b> ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales <b>la Jueza o el Juez</b> podrá revocar la libertad de <b>las personas vinculadas</b> a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición de <b>la persona indiciada</b>, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internada <b>la persona indiciada</b>, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención de <b>la jueza o el juez</b> de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá a <b>la persona indiciada</b> en libertad.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTÍCULO 19...</b></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el</p>	<p><b>ARTÍCULO 19...</b></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a <b>las personas inocentes</b>, procurar que <b>las personas culpables no queden impunes</b> y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia de <b>la jueza o el juez</b>, sin que pueda delegar en</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V...</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II...</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del imputado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV...</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos</p>	<p>ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante una jueza o juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V...</p> <p>VI. Ninguna jueza o ningún juez podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición de la persona imputada, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si la persona imputada reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, la jueza o el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar a la persona imputada cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. La Jueza o el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad de la persona procesada;</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la jueza o el juez de la causa;</p> <p>II...</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público, la jueza o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor de la persona imputada, procesada o sentenciada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV...</p> <p>V. Ser juzgada en audiencia pública por una jueza, un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos</p>
--	---

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del imputado de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.</p> <p>VI...</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírselas declaración o entrevistarla. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se trate de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II a III</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha</p>	<p>o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho de la persona imputada de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.</p> <p>VI...</p> <p><b>La persona imputada y su defensora o defensor</b> tendrán acceso a los registros de la investigación cuando la primera se encuentre detenida y cuando pretenda recibírselas declaración o entrevista. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante la jueza o juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. <b>Será juzgada</b> antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por <b>abogada o abogado</b>, que elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar una abogada o un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, la jueza o el juez le designará una defensora o un defensor públicos. También tendrá derecho a que su defensora o defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de <b>defensoras o defensores</b> o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, la persona imputada será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o de la persona ofendida:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II a III</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o la persona ofendida lo pueda solicitar directamente, y la jueza o juez no podrá absolver a la persona</p>
---	--

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>emitiendo una sentencia condenatoria.</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>...</p>	<p><b>sentenciada</b> de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio de la <b>jueza o juez</b> sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, <b>personas ofendidas</b>, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. <b>Las juezas y jueces</b> deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTICULO 20...</b></p> <p>Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda. Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo.</p> <p>En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I...</p> <p>II. Procederá en los casos de secuestro, hechos de corrupción, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de hechos ilícitos y el acusado por estos hechos ilícitos se comporte como dueño.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 20...</b></p> <p>Los delitos o faltas administrativas de <b>servidoras o</b> servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de <b>personas</b> particulares vinculadas, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda. Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo.</p> <p>En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I...</p> <p>II. Procederá en los casos de secuestro, hechos de corrupción, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos por <b>una tercera persona</b>, si su <b>dueña o</b> dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de <b>terceras personas</b>, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de hechos ilícitos y <b>la persona acusada</b> por estos hechos ilícitos se comporte como <b>dueña</b>.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTICULO 22.-</b> Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.</p>	<p><b>ARTICULO 22.-</b> Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, <b>ninguna persona</b> puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.</p>
	<p><b>ARTICULO 23...</b></p> <p>Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de Beneficencia Pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.</p> <p>Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un</p>	<p><b>ARTICULO 23...</b></p> <p><b>Las personas extranjeras</b>, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de Beneficencia Pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán <b>sujetas</b>, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.</p> <p>Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser <b>dueña una</b></p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.</p> <p>...</p> <p>Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>...</p>	<p><b>persona jurídica individual o colectiva</b> e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.</p> <p>...</p> <p>Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de <b>quienes integren</b> los Ayuntamientos.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTICULO 24.-</b></p> <p>En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.</p> <p>Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al</p>	<p><b>ARTICULO 24.-</b></p> <p>En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre <b>productoras</b>, productores, industriales, comerciantes, <b>empresarias</b> o empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de <b>trabajadoras</b> o trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.</p> <p>Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de <b>productoras</b> o productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de <b>las personas</b>, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen <b>las personas</b> particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>...</p>	<p>contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTÍCULO 25...</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>...</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 25...</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que <b>las personas</b> particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>...</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si <b>la persona infractora</b> no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si <b>la persona infractora</b> de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de <b>personas trabajadoras no asalariadas</b>, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTICULO 27.-</b> En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanen la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.</p>	<p><b>ARTICULO 27.-</b> En el Estado de Nuevo León la libertad de <b>las personas</b> no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanen la autoridad de <b>quienes gobiernan</b> y las obligaciones de <b>las gobernadas</b> y los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en</p>	<p><b>ARTICULO 31.-</b> Son nuevoleoneses:</p> <p>I.- Los nacidos en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus municipalidades;</p>	<p><b>ARTICULO 31.-</b> Son nuevoleonesas:</p> <p>I.- <b>Las personas nacidas</b> en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, <b>nativas</b> de o <b>avecindadas</b> en alguna de sus municipalidades;</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
<p>condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>	<p>II.- Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado que no manifiesten ante el Presidente Municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.</p>	<p>II.- <b>Las personas mexicanas</b> por nacimiento o naturalización <b>avecindadas</b> en el Estado que no manifiesten ante el Presidente Municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 33.- Los nuevoleoneses tienen derecho:</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 33.- <b>Las personas nuevoleonesas</b> tienen derecho:</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la</p>	<p>ARTICULO 34.- Son obligaciones de los nuevoleoneses:</p> <p>I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;</p> <p>II a V</p>	<p>ARTICULO 34.- Son obligaciones de <b>las personas nuevoleonesas</b>:</p> <p>I.- Hacer que <b>sus hijas, hijos, pupilas o pupilos</b> concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;</p> <p>II a V</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

legislación;  <b>III. ... a VIII. ...</b>		
<b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:  I. ...  II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  <b>III. ... a VIII. ...</b>	ARTICULO 35.- Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.	ARTICULO 35.- Constituyen la ciudadanía del Estado <b>todas las personas Nuevoleonesas</b> mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su género o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.
<b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:  I. ...  II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  <b>III. ... a VIII. ...</b>	ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:  ...	ARTICULO 36.- Los derechos de la ciudadanía <b>mexicana residente</b> en el Estado son:  ...
<b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:  I. ...  II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad	ARTICULO 37.- Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:  ...	ARTICULO 37.- Son obligaciones de la <b>Ciudadanía Nuevoleonesa</b> :  ...

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>		
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 38.- <b>La Ciudadanía Nuevoleonesa</b> se suspende:</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. ... a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 39.- La calidad de ciudadano Nuevoleonés se pierde:</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 39.- <b>La Ciudadanía Nuevoleonesa</b> se pierde:</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTICULO 40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano Nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto</p>	<p>ARTICULO 40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de <b>Ciudadanía Nuevoleonesa</b> a quienes los hayan perdido; pero es requisito indispensable</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;	que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.	
III. ... a VIII. ...		
<b>Artículo 41. ...</b>  La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.  ...  I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.  Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder	ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.  ... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.  ... Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.  ... Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por	ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de ésta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para la integración del Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.  ... Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.  ... Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.  ... Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables. Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos en ningún momento podrán contratar o

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	<p>terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.</p> <p>III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>...</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</p>	<p>adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o las candidatas y los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de las candidatas o los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.</p> <p>III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como las candidatas o los candidatos y las precandidatas o los precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones para la Gobernatura, la Diputación al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las candidatas o los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>...</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de la Gobernatura, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elija la Diputación al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por integrantes de la ciudadanía del Estado y se designarán conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	<p>...</p> <p>Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>
<p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b></p> <p>...</p> <p>La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución</p>
	<p>Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>...</p> <p><b>Quienes laboren en el servicio público del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</b></p> <p>...</p> <p><b>Quienes integren la Consejería Electoral y quienes participen en el servicio público según establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.  ...  ...  ...  ...  La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.  ...  ...  ...  ...  ...	Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.  ...
<b>Artículo 41. ...</b>  La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.  ...  I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.  Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la	ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.  ...
	ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará <b>la paridad de género y el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</b>  ...

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

<p>vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>		
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> <p><b>Artículo 53.</b> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará</p>	<p>ARTICULO 46...</p> <p>...</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.</p> <p>A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>Los Diputados de mayoría relativa y de</p>	<p>ARTICULO 46...</p> <p>...</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, por votación en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cuya designación de realizará de acuerdo con las bases y formas que establezca la Ley.</p> <p>A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>Los diputadas y diputados de mayoría relativa y</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
<p>teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.</p>	
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p><b>ARTICULO 47.-</b> Para ser Diputados se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II.- ...</li> <li>III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.</li> </ul>	
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p><b>ARTICULO 48.-</b> No pueden ser Diputados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El Gobernador del Estado;</li> <li>II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;</li> <li>III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;</li> </ul>	<p><b>ARTICULO 48.-</b> No pueden obtener una diputación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- La persona que desempeña la Gubernatura del Estado;</li> <li>II.- Las personas que se desempeñen en las Secretarías de Gobierno y del Despacho del Ejecutivo;</li> <li>III. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las personas que se desempeñen como titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializado en Combate a la</li> </ul>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

	<p>IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;</p> <p>V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado;</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p>	<p><b>Corrupción y la Fiscalía Especializado en Delitos Electorales;</b></p> <p><b>IV.- La secretaria o el secretario de Finanzas y la Tesorería General del Estado;</b></p> <p><b>V.- Las personas que desempeñen una función o empleo federal en el Estado;</b></p> <p><b>VI.- Las Presidentas o los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</b></p> <p><b>VII.- Las Jefas o los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</b></p> <p><b>Las personas que se desempeñen en los cargos públicos antes enunciados, con excepción de la Gobernatura, podrán ser electas para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Las personas que obtengan una diputación podrán ser electas hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hizo la postulación, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p><b>ARTICULO 50.-</b> Prefieren el cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.</p>	<p><b>ARTICULO 50.-</b> Prefieren el cargo de la Diputación los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de la Gobernatura. Concurriendo el cargo en la Diputación en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, se optará por el que quiera.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p><b>ARTICULO 52.-</b> El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia. Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.</p>	<p><b>ARTICULO 52.-</b> El cargo en la Diputación Propietaria o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia. Las personas que obtengan una diputación sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Las personas que desempeñan una Diputación gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones. Corresponde al Presidente del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.	su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser <b>reconvenidas o juzgadas</b> por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones. Corresponde a la <b>Presidenta o el Presidente</b> del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.	ARTICULO 54.- <b>Quienes obtengan una Diputación</b> Suplente, entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 56.- Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.	ARTICULO 56.- Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de <b>las diputadas y diputados</b> , de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTÍCULO 57.- Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.	ARTÍCULO 57.- Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso <b>quiene ocupe la Gubernatura, así como las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. <b>La Presidenta o Presidente</b> del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda <b>quiene ocupe la Gubernatura</b> . En el año de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.
<b>Artículo 41. ...</b>	ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia del Estado,	ARTÍCULO 62. <b>Quienes ocupen la titularidad de las Secretarías</b> del Despacho del Ejecutivo, la

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p>el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.</p> <p>Igualmente, el Congreso podrá hacer comparecer a cualquiera de dichos servidores públicos para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, XXII, XXVIII y XLV del artículo 63 y del Artículo 99 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.</p>	<p><b>Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la Coordinación Ejecutiva; los organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.</b></p> <p>Igualmente, el Congreso podrá hacer comparecer a cualquiera de las personas que desempeñan dichos cargos públicos para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.</p> <p><b>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, XXII, XXVIII y XLV del artículo 63 y del Artículo 99 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.</b></p>
--	--	---

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>		
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso:</p> <p>I a VI</p> <p>VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.</p> <p>...</p> <p>VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso:</p> <p>I a VI</p> <p>VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la <b>Gubernatura</b>, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.</p> <p>...</p>
<p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;</p> <p>X a XI.-</p>	<p>IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de <b>quien ocupe la Gubernatura</b>, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a <b>quien ocupe la Gubernatura y a las Secretarías</b> y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;</p> <p>X a XI.-</p>
<p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse</p>	<p>XII.- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses;</p> <p>XIII.</p> <p>...</p> <p>Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan</p>	<p>XII.- Gestionar la solución de las demandas de <b>las nuevoleonesas o los nuevoleoneses</b>;</p> <p>XIII.</p> <p>...</p> <p>Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir a la <b>persona titular de la Auditoría General del Estado</b>. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de <b>candidatas</b> y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir a la <b>persona titular de la Auditoría General del Estado</b>. Para elegir dicha terna, cada <b>legisladora o legislador</b> votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y <b>las tres personas candidatas</b> con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p><b>La persona titular de la Auditoría General del Estado</b> será electa de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre <b>las dos</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	<p>obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>...</p> <p>XIII bis a XIV</p> <p>XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;</p> <p>XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;</p> <p>XVIII a XX</p> <p>XXI.- Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución;</p> <p>XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;</p> <p>XXIII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento: Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el</p>	<p>personas integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichas <b>dos personas</b> candidatas participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.</p> <p>...</p> <p>XIII bis a XIV</p> <p>XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de <b>Gobernadora Electa o Gobernador Electo</b>, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>XVI. Recibir de la <b>Gobernatura, Diputación, Magistratura</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>Magistratura</b> de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>Fiscalía</b> General de Justicia, <b>Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción, <b>Fiscalía Especializada</b> en Delitos Electorales, <b>Consejería</b> de la Judicatura del Estado, <b>Presidencia</b> de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <b>integrantes</b> de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y <b>Auditoría</b> General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;</p> <p>XVII. Aceptar las renuncias de la <b>Gobernatura, la Diputación, la Magistratura</b> del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, la <b>Consejería</b> de la Judicatura del Estado, la <b>Fiscalía</b> General de Justicia, la <b>Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción, la <b>Fiscalía Especializada</b> en Delitos Electorales, Auditoría General del Estado, <b>integrantes</b> de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;</p> <p>XVIII a XX</p> <p>XXI.- Nombrar a la persona que ocupe la <b>Gobernatura del Estado</b> de forma interina o sustituta, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución;</p> <p>XXII.- Elegir a la persona que Presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de <b>Magistratura</b> del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente <b>quiencabecera</b> el Poder Ejecutivo; así como nombrar a las personas que se comisionen en el organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;</p> <p>XXIII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre la <b>Titularidad</b> del Órgano Interno de Control estatal y de la <b>Secretaría</b> de Finanzas y <b>Tesorería</b> General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento: Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta,</p>
---	---	---

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p> <p>...</p> <p>XXIV.- Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;</p> <p>XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación;</p> <p>XXVI. - Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>XXVII a XXVIII</p> <p>XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por las artículos 97 y 99 de esta Constitución;</p> <p>XXXI...</p> <p>XXXII.- Autorizar por las dos terceras partes de los</p>	<p>por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de quienes integran el Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p> <p>...</p> <p>XXIV.- Conceder o negar a quien desempeñe la Gobernatura licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;</p> <p>XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación;</p> <p>XXVI. - Elegir a la persona que integre el Consejo de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la persona integrante del Consejo de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatas o candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre quienes que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo en el Consejo de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de quienes integran el Congreso del Estado. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre estas candidatas o candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resuelve por insaculación.</p> <p>Si en la segunda votación ninguna de las dos personas obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la diputación, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>XXVII a XXVIII</p> <p>XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a quienes se desempeñen en el servicio público a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de la Magistratura del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por las artículos 97 y 99 de esta Constitución;</p> <p>XXXI...</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;</p> <p>XXXIII...</p> <p>XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;</p> <p>XXXV...</p> <p>XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.</p> <p>XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.</p> <p>XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXIX a XLII</p> <p>XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores;</p> <p>El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.</p> <p>...</p> <p>La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se imparten cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes;</p> <p>...</p> <p>La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan;</p> <p>Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los tribunales de arbitraje.</p> <p>En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y</p>	<p>XXXII.- Autorizar por las dos terceras partes de la <b>diputación</b> presente, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;</p> <p>XXXIII...</p> <p>XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a <b>quienes se ausenten en el desempeño de su encargo a la Diputación</b> y corregir las faltas u omisiones de los presentes;</p> <p>XXXV...</p> <p>XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de la <b>Diputación</b>, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado;</p> <p>XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de la <b>Diputación</b>;</p> <p>XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de la <b>Diputación</b>;</p> <p>XXXIX a XLII</p> <p>XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus <b>trabajadoras y trabajadores</b>, así como las prestaciones de seguridad social de <b>dichas personas</b>;</p> <p>El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la <b>trabajadora o trabajador</b> y su familia.</p> <p>...</p> <p>La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de <b>quienes</b> aspiren, prefiriendo a <b>las personas más aptas</b> para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se imparten cursos para <b>sus trabajadoras y trabajadores</b>; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. <b>Las trabajadoras y los trabajadores</b> tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes;</p> <p>...</p> <p>La seguridad social de <b>quienes desempeñan el servicio público</b> se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan;</p> <p>Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y <b>sus trabajadoras o trabajadores</b>, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los tribunales de arbitraje.</p> <p>En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre <b>sus trabajadoras</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>Antes de acudir a los Juzgados Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.</p> <p>XLIV. Designar de entre los vecinos, los Con Municipales, en los casos que establezca Constitución y las leyes;</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el</p>	<p>y trabajadores con sus patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>Antes de acudir a los Juzgados Laborales, las trabajadoras o trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.</p> <p>XLIV. Designar de entre las personas a vecinadas, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;</p> <p>XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. <b>Las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que se nombraron, podrán considerarse para nuevo nombramiento; y podrán sufrir remoción por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a quienes se desempeñan en el servicio público por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a quienes resulten responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatas o candidatos</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>XLVI...</p> <p>XLVII.- Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución;</p> <p>XLVII a LIII</p> <p>LIV. Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en</p> <p>remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las personas inscritas para elegir a la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legisladora y legislador votará por tres opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y las tres candidatas y candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p><b>La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas se elegirá de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de la Diputación.</b> De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre quienes hayan obtenido más votos. En caso de empate habrá una votación para definir por mayoría quien entre las dos candidatas y candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguna de las personas candidatas obtiene el voto de las dos terceras partes de la Diputación, se procederá a la insaculación.</p> <p><b>La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas se podrá remover por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia.</b></p> <p>La Ley preverá la participación de quienes integran el Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las candidatas y candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>XLVI...</p> <p>XLVII.- Remover a las Magistradas y los Magistrados e integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución;</p> <p>XLVII a LIII</p> <p>LIV. Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de quienes desempeñan el servicio público, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de la Diputación, a las personas que</p>
--	--

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.</p> <p>...</p> <p>Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.</p> <p>LVI...</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.</p> <p>El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace</p>	<p><b>deban encabezar</b> los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>...</p> <p><b>Las personas que deban encabezar</b> los órganos internos de control antes señalados, serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de la Diputación del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.</p> <p>...</p> <p>Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de la <b>diputación asistente</b> a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.</p> <p>LVI...</p> <p><b>La titularidad de la Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción será nombrada por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.</p> <p>El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de <b>candidatas</b> y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre <b>quienes se inscriban</b> para elegir la <b>titularidad de la Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada <b>legisladora</b> o legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y las tres <b>candidatas</b> y candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p><b>La titularidad de la Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción será electa de entre <b>quienes integren</b> la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre estas dos personas participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.</p> <p>Si en la segunda votación, <b>ninguna persona</b> obtiene el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, se procederá a la insaculación entre <b>estas últimas</b> dos.</p> <p>La Ley preverá la participación de <b>quienes integran</b> el Comité de Selección del Sistema a que</p>
--	--	---

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917		CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
	<p>referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>El titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución; y</p> <p>...</p>	<p>hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de <b>candidatas y candidatos</b> que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p><b>Quien encabece</b> la citada fiscalía especializada <b>se podrá remover</b> por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de <b>integrantes</b>, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución; y</p> <p>...</p>
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	<p>ARTICULO 65o.- Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados.</p>	<p>ARTICULO 65o.- Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho <b>diputadas y diputados</b>.</p>
	<p>ARTICULO 66.- A la Diputación Permanente corresponde:</p> <p>I a IV</p> <p>V.- Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 66.- A la Diputación Permanente corresponde:</p> <p>I a IV</p> <p>V.- Manifestar su opinión por escrito a <b>quien ejerce la Gubernatura</b>, en los casos que tenga a bien pedirla;</p> <p>...</p>
<b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía:	<p>I. ....</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p>	<p>ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.</p>
		<p>ARTICULO 68.- Tienen la iniciativa de ley <b>todas las Diputadas y los Diputados</b>, la Autoridad Pública en el Estado y <b>cualquier persona que tenga la ciudadanía nuevoleonesa</b>.</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917		CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<b>III. ... a VIII. ...</b>		
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.	ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente <b>cualquier integrante de la Diputación</b> de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.	ARTICULO 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría <b>de las Diputadas y Diputados</b> , salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.
<b>Artículo 52.</b> La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.  Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.	ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará a <b>persona titular del poder ejecutivo</b> para su publicación. Si <b>ésta</b> lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de la <b>Diputación</b> presente pasará a la <b>Gobernadora o el Gobernador</b> , quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.  Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y la <b>Presidenta o el Presidente</b> del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.
	ARTICULO 74.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.	ARTICULO 74.- Cuando la <b>Gobernadora o el Gobernador</b> disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p><b>ARTICULO 75.-</b> Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.</p>	<p><b>ARTICULO 75.-</b> Sancionada la ley, <b>la Gobernadora o el Gobernador</b> lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas</p>	<p><b>ARTICULO 77.-</b> Se publicarán las leyes usando esta fórmula:</p> <p>N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:</p> <p>(AQUI EL TEXTO LITERAL)</p> <p>Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.</p> <p>Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.</p>	<p><b>ARTICULO 77.-</b> Se publicarán las leyes usando esta fórmula:</p> <p>N _____, <b>Gobernadora o Gobernador</b> Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:</p> <p>(AQUI EL TEXTO LITERAL)</p> <p>Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.</p> <p>Lo firmarán <b>la Gobernadora o el Gobernador</b> del Estado, <b>la Secretaría o el Secretario General de Gobierno y la Secretaría o el Secretario del Despacho</b> que corresponda.</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	
	<p><b>ARTICULO 81o.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.</p>
	<p><b>ARTICULO 82o.-</b> Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;</p> <p>II....</p> <p>III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.</p> <p>Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.</p>
	<p><b>ARTICULO 83o.-</b> La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.</p>
	<p><b>ARTICULO 84.-</b> El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.</p> <p>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato:</p> <p>a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y</p> <p>b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>
	<p><b>ARTICULO 81o.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una ciudadana o un ciudadano que se titulará Gobernadora o Gobernador del Estado.</p>
	<p><b>ARTICULO 82o.-</b> Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:</p> <p>I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, haber nacido en el Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;</p> <p>II....</p> <p>III.- No desempeñar la titularidad de las Secretarías del Ejecutivo, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejo de la Judicatura del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistratura del Tribunal Electoral del Estado, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidora o servidor públicos o persona perteneciente a la Milicia en servicio activo.</p> <p>Para que las personas comprendidas en este artículo puedan ser electas necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.</p>
	<p><b>ARTICULO 83o.-</b> La elección de Gobernadora o Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.</p>
	<p><b>ARTICULO 84.-</b> La Gobernadora o el Gobernador del Estado será por elección cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con carácter interino, provisional, sustituto o por encargo del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato</p> <p>a).- La Gobernadora o el Gobernador por designación del Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y</p> <p>b).- La Gobernadora o el Gobernador con carácter interino o provisional, o que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en</p>	<p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;</p> <p>II...</p> <p>III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.</p> <p>IV a VII</p> <p>VIII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. El titular del Órgano Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;</p> <p>IX a XII</p> <p>XIII.- Como Jefe nato de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución</p> <p>XIV a XIX</p> <p>XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;</p> <p>...</p> <p>XXII.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. El Ejecutivo del Estado designará al titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en</p>	<p>período.</p> <p><b>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:</b></p> <p>I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como <b>sus</b> derechos humanos, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;</p> <p>II...</p> <p>III.- Nombrar y remover libremente a quienes ocupen la titularidad de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás <b>funcionarias</b>, funcionarios, empleadas o empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.</p> <p><b>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del poder ejecutivo estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</b></p> <p><b>IV a VII</b></p> <p>VIII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. <b>El Órgano</b> Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;</p> <p>IX a XII</p> <p>XIII.- <b>La Jefatura</b> de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución;</p> <p><b>XIV a XIX</b></p> <p>XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos <b>en la Magistratura</b> de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de <b>la Magistratura</b> de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;</p> <p>...</p> <p>XXII.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. El Ejecutivo del Estado designará a la persona titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	<p>materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>XXIII...</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente. En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de los Titulares de los cargos anteriores se deberá de realizar la propuesta por parte del Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.</p> <p>...</p> <p>XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;</p> <p>XXVI...</p> <p>XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>...</p>
	<p>ARTICULO 86.- No puede el Gobernador:</p> <p>I...</p> <p>Cuando el Gobernador se ausente del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél;</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las</p>	<p>ARTICULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.</p> <p>El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y</p>
	<p>ARTICULO 86.- No puede la Gobernadora o el Gobernador:</p> <p>I...</p> <p>Cuando la Gobernadora o el Gobernador se ausente del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél;</p> <p>...</p>
	<p>ARTICULO 87.- En el Estado habrá una Secretaria o un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernadora o Gobernador, a quien nombrará y removerá a su arbitrio.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador tendrá la Jefatura y responsabilidad de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>	<p>de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.</p> <p>...</p> <p>Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales sólo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Fiscal General o noventa días previos</p> <p>los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por Agentes de dicho Ministerio y demás empleadas o empleados de servicio público que determine la Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales sólo podrán renunciar</b> por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.</p> <p>Para ser titular de la <b>Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</b> se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:</p> <p>I.- <b>Tener la ciudadanía mexicana</b> por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, título profesional de <b>licenciada o licenciado</b> en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber <b>recibido condena</b> por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>V.- No haber sido <b>Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario</b> de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p><b>La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado</b> será nombrada por el término de seis años y será designada y removida conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de <b>quién se desempeña en la Fiscalía</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.</p> <p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud del Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;</p> <p>V. En los recesos del Congreso del Estado, la</p>	<p>General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro <b>candidatas y candidatos</b> al cargo de entre la lista remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. <b>La lista deberá cumplir con el principio de paridad de género.</b> Para elegir a las <b>cuatro candidatas y candidatos</b>, cada legisladora y legislador votará por cuatro opciones de la lista remitida, y <b>las cuatro candidatas y candidatos</b> con la votación más alta integrarán la lista.</p> <p>La Ley preverá la participación de <b>quienes integran</b> el Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de <b>candidatas y candidatos</b> que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, la <b>Gobernadora o el Gobernador</b> enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la <b>Gobernadora o el Gobernador</b> y previa comparecencia, designará a <b>la persona titular de la Fiscalía</b> General mediante el voto de las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría, quien participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguna persona obtiene el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, se procederá a la insaculación. En caso de que la <b>Gobernadora o el Gobernador</b> no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a <b>la persona titular de la Fiscalía</b> General de entre las cuatro candidatas o candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.</p> <p>IV. <b>La persona titular de la Fiscalía</b> General podrá ser removida por el voto de las dos terceras partes de integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de la <b>Gobernadora o el Gobernador</b>, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;</p> <p>V. En los recesos del Congreso del Estado, la</p>
	<p>39</p>	<p>Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal 18 de marzo de 2020 RED PARIDAD, N.L.</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	--

<p>Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General; y</p> <p>VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.</p> <p>La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.</p> <p>...</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará 6 años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>...</p>	<p>Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción la persona titular de la Fiscalía General; y</p> <p>VI. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas en los términos que determine la Ley.</p> <p>La imputación de los delitos del orden común cuando se acuse a una persona que se desempeñe en el servicio público a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por la persona titular de la Fiscalía General de Justicia o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de empleadas y empleados del servicio público y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de quienes se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.</p> <p>La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.</p> <p>La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Todas las personas del servicio público están obligadas a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las empleadas y los empleados del servicio público, éstos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o a las empleadas y los empleados estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>La elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>...</p>	
<b>Artículo 41. ...</b> La ley determinará las	ARTICULO 88.- Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario	ARTICULO 88.- Ninguna orden de la Gobernadora o el Gobernador se tendrá como tal,

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
<p>formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.</p> <p>si no va firmada por la Secretaría o el Secretario General de Gobierno y por la Secretaría o el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Quienes firmen serán responsables de dichas órdenes.</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p> <p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse</p>	<p>ARTICULO 89.- Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encuentre impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTICULO 89.- Cuando el Congreso otorgue a la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador se encontraran <b>impedidos</b> por igual término, quedará en encargo del despacho de los asuntos de trámite la <b>Secretaria</b> o el Secretario que designe la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador. A falta de designación expresa quedará en encargo del despacho la <b>Secretaria</b> o el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador con carácter Interino se nombre y otorgue la protesta de ley. En estos casos la <b>Secretaria</b> o el Secretario de Administración refrendará la firma de quien quedará en encargo del despacho del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento de la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la <b>ciudadana</b> o el ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.</p>
---	---	---

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	--

<p>libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a VI. ...</p>		
	<p><b>ARTICULO 90.-</b> En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 90.-</b> En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de <b>la Gobernadora o el</b> Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, <b>una Gobernadora o un Gobernador con carácter</b> interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de <b>Gobernadora o</b> Gobernador <b>con calidad substituta</b>, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo <b>las de diputadas y</b> diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará <b>una Gobernadora o un</b> Gobernador <b>con carácter</b> interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.</p> <p>...</p>
	<p><b>ARTICULO 91.-</b> Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.</p>	<p><b>ARTICULO 91.-</b> Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de <b>la Gobernadora o el</b> Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre <b>a la Gobernadora o al Gobernador con calidad substituta</b>; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará <b>una Gobernadora o un Gobernador con carácter</b> interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija <b>a la Gobernadora o al Gobernador con calidad substituta</b>, pudiendo serlo <b>quien cuenta con carácter</b> Interino.</p>
	<p><b>ARTICULO 92.-</b> Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.</p>	<p><b>ARTICULO 92.-</b> Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare <b>la Gobernadora o el</b> Gobernador, <b>se le llamará</b> por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.</p>
	<p><b>ARTICULO 93.-</b> El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.</p>	<p><b>ARTICULO 93.-</b> El cargo de <b>Gobernadora o</b> Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<b>Artículo 94. ...</b> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<b>ARTÍCULO 94...</b> I... II... <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>...</p>	<b>ARTÍCULO 94...</b> I... II... <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de <b>Magistradas y Magistrados</b> que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido <b>Magistrada</b> o Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por <b>Magistradas y Magistrados</b> y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p><b>La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia</b> será <b>una Magistrada o Magistrado</b> que no integrará Sala. Se elegirá por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco <b>Consejeras y Consejeros</b>, de los cuales <b>una designación corresponderá a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces o juezas serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra designación corresponderá al Poder Ejecutivo, y otra al Congreso del Estado</b>. <b>La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia</b> también será <b>la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura</b> y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces y las juezas del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p> <p>Las personas que sean consideradas para <b>integrar el Consejo de la Judicatura</b> deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p><b>Quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado</b> no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, <b>serán designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo</b> durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados hasta por un periodo consecutivo adicional.</p>
--	---	---

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	--

<p>Los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>	<p><b>ARTICULO 95...</b> I... II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado. ...</p>	<p><b>Las Juezas y los Jueces</b> serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>
<p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 96...</b> I... II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;</p> <p>VI ...</p> <p>VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VIII...</p> <p>IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.</p> <p>X.- Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;</p> <p>XI a XIII</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a <b>las juezas y los jueces</b> que ocuparán un cargo en el Consejo de la Judicatura en observancia del principio de</p>	<p><b>ARTICULO 96...</b> I... II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan <b>las Juezas y los Jueces</b>;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, a la <b>Presidenta o el Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de <b>las magistradas y los magistrados</b>;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de <b>las Magistradas y los Magistrados</b> o de <b>las Juezas y los Jueces</b>, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;</p> <p>VI ...</p> <p>VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de <b>las personas servidoras públicas</b> del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VIII...</p> <p>IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de <b>las personas servidoras públicas</b> a que alude el Título VII de esta Constitución.</p> <p>X.- Acordar y autorizar las licencias de <b>las Magistradas y los Magistrados</b>;</p> <p>XI a XIII</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a <b>las juezas y los jueces</b> que ocuparán un cargo en el Consejo de la Judicatura en observancia del principio de</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020  
RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<b>Artículo 94. ...</b> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>...</p> <p>Art. 97... I a XVI XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y</p> <p>...</p>	<p><b>paridad de género; y</b></p> <p>...</p> <p>Art. 97... I a XVI XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de <b>Magistradas y Magistrados</b> de Tribunal Superior de Justicia <b>en observancia del principio de paridad de género;</b> y</p> <p>...</p>
<b>Artículo 94. ...</b> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V...</p> <p>VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Para ser Consejero de la Judicatura se requiere</p>	<p>ARTICULO 98.- Para ser <b>Magistrada o Magistrado</b> del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:</p> <p>I.- Tener <b>ciudadanía mexicana</b> por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, título profesional de <b>licenciada o licenciado</b> en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber <b>recibido condena</b> por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V...</p> <p>VI.- No haber sido <b>Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario</b> de Despacho del Ejecutivo, <b>Titular de la Fiscalía</b> General de Justicia del Estado, <b>Titular de la Fiscalía Especializada</b> en Combate a la Corrupción, <b>Titular de la Fiscalía Especializada</b> en Delitos Electorales, <b>Senadora o Senador</b>, ni <b>Diputada o Diputado</b> Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Para <b>integrar el Consejo de la Judicatura</b> se</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p>	<p>requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las <b>Magistradas</b> y los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p><b>Las Juezas</b> y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las <b>Magistradas</b> y los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p><b>Las Juezas</b> y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las <b>Juezas</b> y los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p><b>En la integración de estos órganos jurisdiccionales ,la ley establecerá la forma y procedimientos de los concursos abiertos, para observar el principio de paridad de género.</b></p>
<p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p> <p>El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la</p>	<p>ARTICULO 99.- Las <b>Magistradas</b> y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una <b>Magistrada</b> o un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a <b>quienes participen</b>, en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos de los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>El Congreso del Estado deberá citar a tres <b>candidatas y candidatos</b> al cargo de <b>Magistrada o Magistrado</b> a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de <b>Magistrada o Magistrado</b> del Tribunal Superior de Justicia, de entre <b>quienes</b> conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre <b>las candidatas y candidatos</b>, participará en la</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	--

<p>insaculación de entre estos últimos dos. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>segunda votación. Si persiste el empate, se resuelve por insaculación.</p> <p>Si en la segunda votación ninguna persona obtiene el voto de las dos terceras partes de integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación.</p> <p>Cada <b>Magistrada y Magistrado</b> del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. <b>Las Juezas y los Jueces</b> rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Las designaciones de <b>Las Juezas y los Jueces</b> de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmadas y declaradas inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la <b>Jueza o el Juez</b> que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. <b>Las Juezas y los Jueces</b> que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 100.-</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><b>ARTICULO 100.-</b> <b>Las Magistradas y Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>las Consejeras y los Consejeros</b> de la Judicatura del Estado y <b>las Juezas y los Jueces</b> de Primera Instancia que se <b>confirmen en su cargo</b>, serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, <b>se jubilen en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</b></p> <p><b>Las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia y <b>las Consejeras y los Consejeros</b> de la Judicatura del Estado sólo podrán <b>removerse de sus cargos</b> por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que <b>las Juezas y los Jueces</b> sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><b>ARTICULO 101.-</b> Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se</p>
<p><b>ARTICULO 101.-</b> Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas prestadoras del servicio público</b>, se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de <b>las Juezas y Jueces</b> serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas</b> se resolvían</p>	<p><b>ARTICULO 101.-</b> Las faltas temporales de <b>las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia y de <b>las Consejeras y los Consejeros</b> de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas prestadoras del servicio público</b>, se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de <b>las Juezas y Jueces</b> serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas</b> se resolvían</p>	<p><b>ARTICULO 101.-</b> Las faltas temporales de <b>las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia y de <b>las Consejeras y los Consejeros</b> de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas prestadoras del servicio público</b>, se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de <b>las Juezas y Jueces</b> serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de <b>estas personas</b> se resolvían</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
	<p><b>ARTICULO 102.-</b> Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p><b>ARTICULO 102.-</b> Ninguna persona prestadora de servicio público, empleada o empleado del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía de terceros, tener poder en negocios ajenos, asesorar, arbitrar en derecho, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a las personas prestadoras del servicio público del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las juezas y los jueces que se desempeñen como Consejeras o Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de <b>Magistrada o Magistrado</b> del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
	<p><b>ARTICULO 103...</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 103...</b> <b>Las Magistradas y los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia, <b>las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado, y las juezas y los Jueces</b> percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado</p>
	<p><b>ARTICULO 104.-</b> Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 104.-</b> <b>Las Juezas y los Jueces Menores</b> serán Licenciadas o Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.</p>
<b>TITULO VII</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO		
<b>TITULO VII</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO, PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO		
	<p><b>ARTICULO 105. -</b> Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con</p>	<p><b>ARTICULO 105. -</b> Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como <b>personas prestadoras del servicio público</b> a quienes <b>hayan obtenido una representación</b> de elección popular, a las que se desempeñan en el Poder Judicial, a las empleadas y los empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p><b>Las personas que conforman los organismos electorales, quienes cuenten con una designación</b> para integrar el Tribunal Electoral, y en general todas las <b>personas prestadoras del servicio público</b> en los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.</p>	<p>motivo del desempeño de su encargo, sujetas a las responsabilidades de la prestación del servicio público a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.</p> <p><b>Las personas prestadoras del servicio público</b> a que se refiere el presente artículo, así como las candidatas y los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.</p>
	<p><b>ARTICULO 106.-</b> El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.</p>	<p><b>ARTICULO 106.-</b> La Gobernadora o el Gobernador del Estado sólo podrá ser sujeto de acusación por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.</p>
	<p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I...</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.</p> <p>Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.</p> <p>...</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se</p>	<p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de las personas prestadoras del servicio público y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I...</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier persona que preste el servicio público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas que presten el servicio público por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Quienes sean jerárquicamente superiores, serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de las personas que presten el servicio público cuando exista nepotismo o colusión.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido quien resulte responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.</p> <p>Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso a la persona titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.</p> <p>...</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial del Estado, se observará lo</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</p> <p>...</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p>	<p>previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a <b>las personas</b> particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a <b>proprietarias</b>, propietarios, <b>tenedoras</b>, tenedores, <b>administradoras</b>, administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de <b>sus socias</b>, socios, accionistas, <b>dueñas</b>, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por <b>personas</b> particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de <b>quienes sean</b> responsables y la cuantía de la afectación.</p> <p>...</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas <b>del personal</b> del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULO 108.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 108.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a <b>las personas que presten el servicio público</b> y que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.</p>
	<p>ARTÍCULO 109.-</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del</p>	<p>ARTÍCULO 109...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por <b>las personas</b> titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

	<p>Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;</p> <p>III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.</p> <p>La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;</p> <p>IV...</p>	<p>Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por la <b>Magistrada</b> o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; la <b>presidenta</b> o el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por <b>una persona</b> representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por <b>una persona representante</b> del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco <b>ciudadanas y</b> ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. <b>Las personas</b> integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser <b>removidas</b> por las causas graves que prevea la ley de la materia;</p> <p>III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve <b>ciudadanas y</b> ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.</p> <p>La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de <b>candidatas y</b> candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. <b>Las candidatas y los</b> candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que <b>quienes aspiren</b> tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;</p> <p>IV...</p>
	<p>ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político la <b>Gobernadora</b> o el Gobernador del Estado, las <b>Diputadas</b> y los Diputados en el Congreso del Estado, las <b>Consejeras</b> y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las <b>Comisionadas</b> y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las <b>Magistradas</b> y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las <b>Magistradas</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
	<p>Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</p>	
	<p><b>ARTICULO 111.-</b> Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de <b>sus integrantes</b> y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.  ...  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>	<p><b>y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas y los Jueces, la Fiscal o el Fiscal General de Justicia del Estado, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las Secretarias y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las Directoras o los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas o los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.</b></p> <p><b>ARTICULO 111.-</b> Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de <b>la persona acusada</b>, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, la <b>persona acusada</b> queda por ese sólo hecho separada de su cargo y será puesta a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.  ...  Las sanciones consistirán en la destitución de la <b>servidora o el servidor público</b> y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 112.</b> Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.</b> Se podrá proceder penalmente contra <b>la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal superior de justicia, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados de Tribunal Electoral del Estado, las personas que integran la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la Fiscal o el Fiscal General de Justicia del Estado, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarias y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las Presidentas o los Presidentes Municipales, las Regidoras y los Regidores, las Síndicas y los Síndicos</b>.</p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
--	--

	<p>Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.</p>	<p>Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:</p> <p>Durante el proceso penal, <b>la persona que preste el servicio público</b> podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, <b>se separará a la persona sentenciada</b> de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.</p>
	ARTICULO 113.- Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.	ARTICULO 113.- Si el delito que se impute a <b>la persona que preste el servicio público</b> se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.
	ARTICULO 114.- Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.  Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto	ARTICULO 114.- Cuando <b>alguna persona que preste el servicio público</b> a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.  Si <b>la persona que preste el servicio público</b> ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrada o electa para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 112 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto
	ARTICULO 115.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.	ARTICULO 115.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de <b>las personas que presten el servicio público</b> determinarán sus obligaciones.
	ARTICULO 116.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112 de esta Constitución.	ARTICULO 116.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier <b>persona que preste el servicio público</b> , será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto <b>la persona que preste el servicio público</b> desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112 de esta Constitución.
<b>Artículo 115. ...</b>  I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio	ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.  ...	ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por <b>una Presidenta</b> o un Presidente Municipal y el número de <b>regidurías y sindicaturas</b> que la Ley determine <b>de conformidad con el principio de paridad</b> . La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

<p>de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>		<p>Estado.</p> <p>...</p> <p><b>La ley establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.</b></p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 119...</b></p> <p>El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 119...</b></p> <p>El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por <b>personas</b> particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Además de <b>las Regidurías</b> de elección directa habrá <b>las</b> de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Para <b>formar parte</b> de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- <b>Tener la ciudadanía mexicana</b> por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II...</p> <p>...</p>

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b> (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	--

<p>regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>		
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre. Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarese la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.- Las personas que integren el</b> Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión <b>las electas</b> el 30 de septiembre. Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, <b>las personas que integren el</b> Ayuntamiento electo, o se declarese la nulidad de <b>su</b> elección, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido <b>electas</b> en los comicios ordinarios, o <b>quienes</b> lo fueren en las elecciones extraordinarias.</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.- Las Presidentas o los</b> Presidentes Municipales, Regidores, <b>Regidoras</b>, Síndicos y <b>Síndicas</b> de los Ayuntamientos, podrán ser <b>electas o electos</b> consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p><b>Las presidentas o los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electas o electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</b></p>

Dra. Ma. del Carmen Baca Villarreal

18 de marzo de 2020

RED PARIDAD, N.L.

## CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>		
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ... a la X. ...</p>	<p>ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renuncias y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.</p>	<p>ARTICULO 126.- Si alguna persona de entre <b>las regidoras</b>, los regidores, <b>las síndicas</b> o los síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley; <b>la Presidenta</b> o el Presidente Municipal <b>se sustituirá</b> conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renuncias y licencias de <b>integrantes</b> de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO. 127.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p>	<p>ARTICULO. 127.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus <b>integrantes</b>, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones <b>sus</b> suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos o <b>las vecinas</b> al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de <b>integrantes</b> que determine la Ley, <b>en observancia del principio de paridad de género</b>, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para <b>las Regidurías</b>.</p>

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero  
de 1917

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917).  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

<p>...</p> <p><b>II. ... a la X. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO. 130...</b> El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</li> <li>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;</li> </ul> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO. 130...</b> El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y <b>las personas</b> particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</li> <li>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos tercera partes de <b>integrantes</b> de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;</li> </ul> <p>...</p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. ... a la X. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO. 132.-</b> Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones</p> <p>I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a g)</li> <li>h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e</li> </ul> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO. 132.-</b> Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones</p> <p>I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a g)</li> <li>h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando de <b>la Presidenta</b> o el Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. <b>La policía municipal</b> acatará las órdenes que <b>la Gobernadora</b> o el Gobernador del Estado le transmita en los casos que él o ella juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e</li> </ul> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO. 133.-</b> El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decrete el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa</p>	<p><b>ARTICULO 133.-</b> El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de <b>terceras personas</b>, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decrete el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por</p>	

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

	legal.	cualquier causa legal.
	ARTÍCULO 134.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero ...	ARTÍCULO 134.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, la <b>Secretaría</b> o el Secretario de Finanzas y Tesorero ...
	ARTÍCULO 137...  Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.	ARTÍCULO 137...  Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a las <b>personas prestadoras del servicio público estatal y municipal</b> , y a las personas particulares.
	ARTÍCULO 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.  El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.	ARTÍCULO 139.- La persona titular de la Auditoría General del Estado será designada mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria. La persona titular de la Auditoría General del Estado durará en el cargo ocho años.
	ARTÍCULO 140.- En caso de ausencia absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el Artículo anterior.	ARTÍCULO 140.- En caso de ausencia absoluta de la <b>Auditora o Auditor</b> General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el Artículo anterior.
	ARTICULO 142.- Para el desempeño de cargos públicos por los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.	ARTICULO 142.- Para el desempeño de cargos públicos por quienes desempeñen un ministerio de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.
	ARTICULO 143.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.	ARTICULO 143.- Sin excepción alguna los funcionarios, las funcionarias, los empleados y las empleadas, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.
	ARTICULO 144.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieran todos los Poderes será Gobernador Provisional, por Ministerio de Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.	ARTICULO 144.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, las <b>Magistradas</b> y los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán una <b>Gobernadora</b> o un Gobernador Provisional; pero si desaparecieran todos los Poderes será <b>Gobernadora</b> o Gobernador Provisional, por Ministerio de Ley la <b>última Presidenta</b> o el último Presidente del Tribunal; a falta de ella o él y por su orden, la <b>última Secretaria</b> o el último Secretario de Gobierno, las demás <b>Magistradas</b> y Magistrados, y las <b>Presidentas</b> o los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NO. 135-III DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.
---	---

	ARTICULO 145.- El Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución	ARTICULO 145.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, <b>no pudiendo participar en la elección</b> para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución
	ARTICULO 146.- El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al titular del Poder Ejecutivo.	ARTICULO 146.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan a la persona titular del Poder Ejecutivo.
	ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.	ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de integrantes presentes del Congreso.
	ARTICULO 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la legislatura.	ARTICULO 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de la Diputación que integra la legislatura.
	ARTICULO 151.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.	ARTICULO 151.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer la Gobernadora o el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.